

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: <u>j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 22 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.



AUTO INT. N.º 330-2021-00108-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 22 de abril de 2021

Ha sido presentada demanda para proceso declarativo verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **NELLY CACERES DAZA**, contra el señor **FERNANDO LOZANO AGUDELO**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

- 1.- El poder que se confiere, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse el lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- El libelo incoatorio de la demanda no refiere el domicilio de la parte demandante que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (artículo 82 num 2 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)
- 5.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 del C. G.P).

- 6.- Si bien, se aporta dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, para recibir notificaciones, no se especifica a que localidad pertenece la misma. (Numeral 10 articulo 82 C.G.P).
- 7.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por ignorarse su domicilio actual y correo electrónico; no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet..." (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA: 04-07-2012 DECISIÓN: Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica **a la Dra. LUZ ANGELA ACOSTA ZUÑIGA**, identificada con la C.C.31.177.671 expedida en Palmira- Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 150178 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

La Juez

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 32 de hoy 23 de abril de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8befbefa819956493ea94bf381b40083ac2b346173cca87066f12e506e8a58a0Documento generado en 23/04/2021 07:01:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica